

Señores

**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**

E. S. D.

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>HDI SEGUROS S.A.</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>VIRGINIA VELASCO HOYOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>190014003003-2019-00259-00</b>

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de notificación electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.004.875-6., con domicilio principal ubicado en la carrera 7 No 72-13 Piso 8, de Bogotá D.C, y dirección de notificación electrónica [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co), representada legalmente por el doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificada con la C.C. 19.478.110, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente, en virtud de la sentencia proferida por su honorable despacho el día 19 de julio de 2021 y confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán el 1 de octubre de 2021, y en concordancia con el auto interlocutorio del pasado 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales de manera respetuosa solicito al despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la señora **VIRGINIA VELASCO HOYOS**, identificada con C.C 34.566.605 con dirección de notificación judicial en la carrera 15 No.8-47, barrio Valencia de la ciudad de Popayán (Cauca) y con dirección de notificación electrónica [virgyvh@gmail.com](mailto:virgyvh@gmail.com)<sup>1</sup>, por las sumas que indicaré en el petitum, y en su caso se ordene continuar la ejecución hasta el recaudo total del respectivo crédito, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.

#### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

**DEMANDANTE: HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.004.875-6, con domicilio principal ubicado en la la carrera 7 No 72-13 Piso 8 , de Bogotá D.C, y dirección de notificación electrónica [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co), representada legalmente por el doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, identificada con la C.C. 19.478.110, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

---

<sup>1</sup>Se indica que los datos de notificación de la ejecutada fueron extraídos de la demanda declarativa que fue instaurada por la señora Virginia Velasco Hoyos en contra de HDI Seguros S.A. conocida bajo el radicado 190014003003201900259.

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con de notificaciones en la Avenida 6ª A No. 35N-100 Oficina 212, de la ciudad de Cali (Valle), y dirección de notificación electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

**DEMANDADO: VIRGINIA VELASCO HOYOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.566.605 con dirección de notificación judicial en la carrera 15 No.8-47, barrio Valencia de la ciudad de Popayán (Cauca) y con dirección de notificación electrónica [virgyvh@gmail.com](mailto:virgyvh@gmail.com). La información previamente referida se obtuvo de acuerdo a lo indicado por la señora **VIRGINIA VELASCO HOYOS** en la demanda declarativa formulada por aquella en el proceso bajo radicado No. 190014003003-2019-00259-00, de la que se hará referencia más adelante.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** En el año 2019, la señora **VIRGINIA VELASCO HOYOS** presentó demanda por incumplimiento de contrato en contra de **HDI SEGUROS S.A.**, proceso que fue conocido y tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, bajo radicado No. 190014003003-2019-00259-00.

**SEGUNDO:** Mediante sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2021, notificada en estrados, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, resolvió lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS, TODA VEZ QUE NO SE HA DEMOSTRADO LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 4112663” y “EL AMPARO DE PERDIDA TOTAL POR HURTO OPERA SIEMPRE Y CUANDO LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS EN EL ART. 1077 DEL C. DE CO. LO QUE NO CURRE EN EL CASO PARTICULAR”, propuestas por la parte demandada.*

*SEGUNDO: NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES formuladas en el presente proceso VERBAL, instaurado por la señora VIRGINIA VELASCO HOYOS contra la empresa HDI GRUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: ABSTENERSE DE EXAMINAR las demás excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 CGP.*

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la señora VIRGINIA VELASCO HOYOS, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.772.556,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (...)** (Sublínea y negrilla por fuera del texto original)

**TERCERO:** La sentencia de primera instancia fue apelada por la señora **VIRGINIA VELASCO HOYOS**, quien presentó escrito de reparos contra dicha decisión el día 23 de julio de 2023. Por lo anterior el proceso fue remitido al superior jerárquico para resolver el recurso.

**CUARTO:** Después de surtirse el trámite pertinente, se profirió sentencia de segunda instancia el día 01 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, donde se confirmó el fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Popayán y condenó en agencias en derecho a la parte recurrente por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00)**. Conforme a continuación se extrae:

*(...) Segundo: CONDENAR a la parte demandante, a pagarle a la parte demandada, las costas ocasionadas en esta instancia*

**SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.**

*LIQUÍDENSE las costas de esta instancia por el Juzgado de conocimiento de forma concentrada, en la forma en que lo dispone el num. 2º del art. 366 del C. General del Proceso (...)* (Sublínea y negrilla por fuera del texto original)

**QUINTO:** Mediante auto del 14 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán dispuso estar a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y proceder por secretaría a liquidar las costas del proceso.

**SEXTO:** El día 14 de diciembre de 2021 la Secretaría del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán procedió a liquidar las costas procesales a cargo de la señora VIRGINIA VELASCO HOYOS y a favor de HDI SEGUROS S.A. de la siguiente manera:

<b>AGENCIAS EN DERECHO, en favor de LA PARTE DEMANDADA, y a cargo de la PARTE DEMANDANTE, en PRIMERA INSTANCIA equivalente a</b>	<b>\$ 1.772.556.00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO, en favor de LA PARTE</b>	

DEMANDADA, y a cargo de la PARTE DEMANDANTE, en SEGUNDA INSTANCIA equivalente a	\$ 908.526.00
TOTAL	\$2.681.082.00

**SÉPTIMO:** Mediante Auto del 14 de diciembre de 2021, notificado por estado del día 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán aprobó la liquidación de costas reseñada en el numeral anterior, por encontrarse ajustada a derecho.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho quedó ejecutoriado el día 12 de enero de 2022, desde el día 13 de enero de 2022 comenzaron a causarse los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1617 del Código Civil. Los cuales, a la fecha de radicación de este memorial ascienden a TRESCIENTOS DIECISIETE CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$317.122,00) como a continuación se discrimina:

VIGENCIA		Máxima Autorizada		LIQUIDACIÓN	
DESDE	HASTA	Tasa aumentada una y media veces	T. Mes vencido - Nominal	DÍAS	INTERESES
13/01/2022	11/01/2024	6,00%	0,49%	729	\$317.122

**NOVENO:** A la fecha de presentación de este escrito, la demandada no ha cancelado a mi poderdante la totalidad de los valores a las que fue condenada por concepto de costas, con base en lo estipulado en el artículo 366 del C.G. del P.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos formulo ante usted las siguientes:

### III. PRETENSIONES

Con base en los supuestos de hecho expuestos en el acápite anterior, solicito al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HDI SEGUROS S.A.**, y en contra de **VIRGINIA VELASCO HOYOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.566.605 con dirección de notificación judicial en la carrera 15 No.8-47, barrio Valencia de la ciudad de Popayán (Cauca) y con dirección de notificación electrónica [virgyvh@gmail.com](mailto:virgyvh@gmail.com), por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHETA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.681.082.00)**, por concepto de capital que corresponde a la liquidación de las costas procesales en favor de mi prohijada aprobadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y en proporción a la tasa máxima del 6% anual, respecto a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHETA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.682.082,00)**, desde el día 13 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago. Para los efectos pertinentes los intereses a fecha de presentación de la demanda ascienden a **TRESCIENTOS DIECISIETE CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$317.122,00)**

**SEGUNDA:** Condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

#### IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor Juez que conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

##### PRINCIPALES:

**PRIMERO:** El embargo y secuestro de las sumas de dinero, depósitos, CDT, títulos desmaterializados, en cuentas corrientes, de ahorro, que se encuentren a nombre de la ejecutada **VIRGINIA VELASCO HOYOS**, identificada con C.C 34.566.605 en las siguientes entidades financieras, por cualquier concepto y/o producto:

Davivienda S.A., Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Bancolombia, BBVA Colombia, Itaú Corpbanca Colombia, Falabella, Bancoomeva, Citibank, GNB Sudameris, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Pichincha, Banco de Mundo Mujer, Grupo AVAL (Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas), Banco Serfinanza, Finandina, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Coopcentral, Banco Compartir, Compensar, Fedecajas, Simple S.A., Cooperativa Financiera Cotrafa, BNP Paribas, Coltefinanciera, Cooperativa Financiera de Antioquia, Deceval, Financiera Juriscoop, JP Morgan Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia

**SEGUNDO:** El embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con el número de matrícula 120-25748, ubicado en la ciudad de Popayán, en la dirección carrera 15 No.8-47 Urbanización "El Archiral" Lote 17 Manzana 3, copropiedad de la señora **VIRGINIA VELASCO**

**HOYOS**, en concordancia al certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán que se adjunta a la presente.

**SUBSIDIARIA:**

Inscripción de la demanda sobre bien inmueble identificado con el número de matrícula 120-25748, ubicado en la ciudad de Popayán, en la dirección carrera 15 No.8-47 Urbanización "El Archiral" Lote 17 Manzana 3, copropiedad de la señora **VIRGINIA VELASCO HOYOS**, en concordancia al certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán que se adjunta a la presente.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 306, 422, 424, 430, 431 y siguientes del Código General del Proceso.

**VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

El presente proceso se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Asunto del que Usted señor (a) Juez debe conocer atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del CGP que dispone que el juez de conocimiento es el competente para conocer del cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas en la sentencia. Así las cosas, la norma antes indicada es aplicable al caso concreto porque se trata de una solicitud de ejecución de obligaciones dinerarias previstas en la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso 190014003003-2019-00259-00.

Además, por la cuantía que estimo en capital **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.998.204,00)** correspondiente a la suma establecida como las costas procesales en favor de mi prohijada aprobadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán mediante Auto del 14 de diciembre de 2021 notificado por estado del día 15 de ese mismo mes y año, más los intereses moratorios liquidados desde el día 13 de enero de 2022 hasta el 11 de enero de la presente anualidad. **Lo anterior sin perjuicio de la liquidación que deba efectuarse hasta la fecha efectiva de pago.**

**VII. MEDIOS DE PRUEBA**

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se

tengan como medios de prueba las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- 1.1. Sentencia de primera instancia No. 38 del 19 de julio de 2021, en donde se indica el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que obra en el expediente.
- 1.2. Sentencia de segunda instancia del 01 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.
- 1.3. Auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2021 por medio del cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaría, que obra en el expediente.
- 1.4. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula 120-25748, ubicado en la ciudad de Popayán, en la dirección carrera 15 No.8-47 Urbanización “El Archiral” Lote 17 Manzana 3, copropiedad de la señora **VIRGINIA VELASCO HOYOS**.

**VIII. ANEXOS**

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.
2. Poder especial otorgado por el representante legal de HDI Seguros S.A. que me acredita como apoderado de esta entidad en el proceso declarativo de radicado 190014003003-2019-00259-00.

**IX. NOTIFICACIONES**

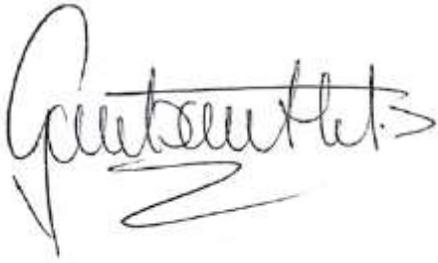
Mi representada, **HDI SEGUROS S.A.**, en la carrera 7 No 72-13 Piso 8 , de Bogotá D.C, correo electrónico para notificación judicial [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)

La demandada **VIRGINIA VELASCO HOYOS**, con dirección de notificación judicial en la carrera 15 No.8-47, barrio Valencia de la ciudad de Popayán (Cauca) a través del correo electrónico dispuesto para tal fin a partir del texto de la demanda declarativa [virgyvh@gmail.com](mailto:virgyvh@gmail.com).

Siendo necesario indicar que, como se están solicitando medidas cautelares en la presente demanda ejecutiva, no se remitirá el escrito de la presente solicitud a la señora Virginia Velasco Hoyos.

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

**ACTA No. 38**  
**(ART. 373 CGP)**

**PROCESO VERBAL: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

**DEMANDANTE: VIRGINIA VELASCO HOYOS**

**DEMANDADO: H.D.I. SEGUROS S.A.**

**RADICADO: 2019-0259**

**PRIMERO: INICIO**

A las 2:30 de la tarde del 19 de julio del año 2021, la suscrita Juez continua con el desarrollo de la audiencia señalada en el artículo 373 del CGP prevista dentro del presente proceso, una vez superados sus inconvenientes de salud.

**SEGUNDO: ASISTENTES**

a). Apoderada Judicial parte demandante: Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ

b). Apoderada Judicial parte demandada: Dra. Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

**TERCERO: TRAMITE**

a). **SENTENCIA No. 15** - Procedió la señora Juez a proferir la correspondiente sentencia (Inicia: 00:01:21 Termina: 01:33:00 ), que en su encabezamiento y parte resolutive reza: "Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (Cauca), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS, TODA VEZ QUE NO SE HA DEMOSTRADO LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 4112663" y "EL AMPARO DE PERDIDA TOTAL POR HURTO OPERA SIEMPRE Y CUANDO LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS EN EL ART. 1077 DEL C. DE CO. LO QUE NO CURRE EN EL CASO PARTICULAR", propuestas por la parte demandada.- **SEGUNDO:** NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES formuladas en el presente proceso VERBAL, instaurado por la señora VIRGINIA VELASCO HOYOS contra la empresa HDI GRUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.- **TERCERO:** ABSTENERSE DE EXAMINAR las demás

excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 CGP.- **CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la señora VIRGINIA VELASCO HOYOS, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.772.556,00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. **NOTIFICACION:** En Estrados.

**b). Recursos**

**Parte demandante:** Apela la Sentencia

**Parte demandada:** Conforme

**AUTO. RESUELVE: CONCEDER** el Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el efecto suspensivo, ordenando remitir por Secretaría el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN, (O.R.), para lo de su cargo, manifestando al apelante que deberá sustentar su recurso ante el superior, en la oportunidad legal establecida.

Terminación de la Audiencia: Esta audiencia termina a las 3:55 pm.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Trujillo Solarte'.

**DIANA APTRICIA TRUJILLO SOLARTE**  
Juez



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*Sentencia 2ª Inst.*

Popayán (Cauca), primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Surtidos los trámites procesales respectivos, llegó a Despacho el proceso «2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO 2ª. INST» adelantado por VIRGINIA VELASCO HOYOS, a través de apoderada judicial, contra HDI SEGUROS S.A., con el fin de desatar el recurso de apelación que la parte demandante deprecó en contra de la sentencia dictada el pasado 19 de julio, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.-

### *1.- LA DECISIÓN*

Argumentó la señora Jueza *a quo* que la demandante no cumplió con los requisitos a que hacen referencia el art. 1077 del C. de Comercio, ni aportó elementos probatorios que permitieran acreditar la ocurrencia del siniestro, el daño al bien asegurado, el monto de la pérdida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, entre otras omisiones, limitándose a allegar como prueba del hurto de su vehículo, la denuncia penal realizada por su hermano, tratándose esa denuncia de un documento meramente informativo que no constituye prueba certera de la ocurrencia del delito, conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.-

Agregó, que además de no haberse probado la ocurrencia del siniestro, de los hechos narrados en la denuncia, tampoco se evidencia que el hermano de la asegurada, en cuyas manos se encontraba el bien al momento del hurto, hubiera evitado el daño o su propagación, tal como se exige en el clausulado del contrato, porque la acción que desplegó esa persona da cuenta de lo incurrido, pues él mismo lo afirmó en su denuncia, un descuido y negligencia que a la postre permitió el acontecimiento que dio lugar a la pérdida del vehículo en cuestión, lo cual conllevó a que declarara probadas las excepciones de «Inexistencia de la obligación de indemnizar por no haberse demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles contratada y No haberse cumplido con los presupuestos exigidos en el art. 1077 del C. de Comercio para que proceda el amparo de pérdida total por hurto», lo que condujo al rechazo de la totalidad de las pretensiones del libelo<sup>1</sup>.-

### *2.- EL TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA*

#### *2.1.- Los reparos y los contraargumentos*

Mediante auto del pasado 27 de julio se admitió el recurso y se concedió al apelante el término dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para que lo sustentara, lo cual cumplió el 01 de agosto, argumentando, en términos generales:

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Archivo 002 Admite apelación

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

Que las denuncias formuladas y las declaraciones rendidas ante las autoridades por JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS, quien conducía el vehículo al momento del siniestro, contienen una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, relatos que coinciden con la información que el mismo conductor allegó a la Aseguradora, cuando así se le requirió y si bien el hurto se presentó cuando el señor VELASCO HOYOS abandonó el vehículo en la vía que comunica a Rosas y La Sierra (Cauca), ello tiene una justificación razonable, teniendo en cuenta que el automotor sufrió una avería que impidió seguirlo conduciendo y que, ante los graves problemas de seguridad de la zona, se vio obligado a descender del automotor para salvaguardar su vida, empero, cuando regresó al lugar, el automóvil había sido hurtado lo que, lejos de ser un comportamiento irresponsable, fue un actuar del conductor en salvaguarda de su integridad, lo cual prevalece sobre el estado de un bien material.-

En cuanto a los medios probatorios para demostrar los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, la censora señala que con la demandante presentó la denuncia por el delito de hurto de su vehículo, correspondiendo la investigación a la Fiscalía 001 de Rosas (Cauca), autoridad que a pesar de haber adelantado labores investigativas, no ha encontrado el automotor en cuestión, por ello, a solicitud de la interesada, expidió una constancia que señala que dicho bien no ha sido recuperado, documento está amparado por los principios de legalidad y de confianza legítima y, por consiguiente, da fe de la declaración de lo que en él hizo el funcionario que lo emitió al tenor de los arts. 243 y 244 del C. General del Proceso, afirmación que acompaña con jurisprudencia del Consejo de Estado para concluir, que la misma permite demostrar pérdida de la cosa asegurada.-

En lo que respecta al valor de las pretensiones, señala que el daño fue cuantificado teniendo en cuenta la cotización del valor comercial del vehículo según el portal de FASECOLDA como lo exige el mismo contrato de seguro, por lo cual, se adjuntó a la demanda como prueba de la tasación y frente a que al asegurado correspondía demostrar que no había incurrido en alguna de las circunstancias que impiden el pago del seguro, refirió que el hecho ocurrido se trata de un riesgo asegurado según el contrato de seguro, que el evento no fue generado ni agravado por la conducta del tomador o tenedor del vehículo porque, el abandono del vehículo en la vía se produjo por una avería producida, no adeudando o presentando la tomadora retrasos en el pago de la prima; que una vez ocurrido el siniestro, se informó a las autoridades y a la Aseguradora de su ocurrencia y se presentó la reclamación respectiva con el lleno de requisitos a pesar de lo cual no se efectuó el pago, teniendo en cuenta para efectuar el reclamo respectivo, la forma en que el contrato determinó que debía calcularse y agregó que los hechos quedan demostrados también, porque la propia Aseguradora adelantó las investigaciones pertinentes y tampoco pudo localizar el vehículo asegurado.-

Sobre lo atinente a la culpa grave o dolo que se endilgó a la parte demandante, la recurrente explicó que, según lo dispuesto por el art. 1077 del C. de Comercio, a la demandada correspondía demostrar los supuestos de los mismos para cuyo efecto realizó un breve análisis de los hechos probados por cada contraparte, indicando que la activa demostró que una vez sucedido el siniestro, se efectuó las denuncias y se presentó la reclamación ante la Aseguradora, la cual no prestó la debida asesoría a la propietaria para hacerlo en debida forma y además, argumentó que ni la propietaria ni el tenedor del vehículo al momento de los hechos, han sacado provecho alguno sino que, por el contrario, se perdió el medio de transporte familiar.-

Igualmente, se señaló que las pruebas aportadas por la Aseguradora no tuvieron la entidad suficiente para desvirtuar la buena fe de la propietaria del vehículo, pues a pesar de indicarse que se había contratado a una sociedad para que adelantara la investigación al respecto, con la contestación no se allegó copia de los resultados de esa diligencia y en el

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

testimonio rendido por el representante legal de la empresa que adelantó la investigación, no se llegó a describir el lugar de los hechos, ni las personas con las que se corroboró la información recaudada por un tercero, del cual no se tienen datos claros, quedándose en conjeturas y sin poder desvirtuar, el hurto del vehículo en el lugar y fecha descrito por su tenedor y sumó, que el testigo se basó en los resultados de la investigación de la Fiscalía, a la cual, la señora Jueza de primera instancia restó valor probatorio, pues concluyó que la única prueba aportada era la denuncia, obviando las actuaciones posteriores en las que la misma entidad investigativa indica que no se ha podido recuperar el bien hurtado.-

Por último, consideró que en la sentencia se exigió una tarifa legal inexistente para demostrar el siniestro, pues se indicó que era necesaria las declaraciones de testigos presenciales del hecho que narraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que contradice su deber de apreciar las pruebas en conjunto, pues no se tuvo en cuenta las practicadas en el proceso que le hubieran permitido arribar a una conclusión diferente.- En primer lugar, que la demandada en interrogatorio de parte, afirmó que la prueba documental era suficiente para probar la ocurrencia del siniestro y que, para determinar el valor de la pérdida total del vehículo, se debía acudir a FASECOLDA y, además, se dejó de lado que la testigo NELLY CECILIA RIVAS GUEVARA, señaló que el tenedor del vehículo al momento de su hurto, es una persona cuyas calidades humanas y profesionales permiten concluir que existe una muy baja posibilidad de que aquel genere un daño en contra de su familia y de sí mismo, a lo que adicionó, que mediante prueba documental se demostró que se habían efectuado reparaciones recientes en el vehículo, lo que permite inferir que no tendría sentido invertir en un bien que se pretende desaparecer<sup>3</sup>.-

Del escrito de sustentación, no se dio traslado secretarial, por cuanto el mismo fue remitido al correo electrónico de la demandada en la misma oportunidad en que se allegó al Despacho, por tanto, conforme lo dispone el parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, se entendió entregado el referido memorial para efectos de traslado<sup>4</sup>.-

Dentro del término, la compañía HDI SEGUROS S.A., manifestó que el relato de la ocurrencia del siniestro presenta inconsistencias en cuanto al momento del hecho, al ser comparada con la narración ofrecida en la denuncia y en la ampliación de declaración de siniestro por hurto que también se aportó junto con la demanda y resaltó, que en esta última diligencia, el conductor del vehículo manifestó que después de haber dejado el vehículo en la vía por un daño en una llanta, se fue del lugar debido a que se trataba de un paraje solitario e inseguro, pero que, actuando de manera negligente, no acudió en busca de ayuda para reparar o remolcarlo sino que fue despreocupadamente, a ingerir alcohol y tan solo acudió a recoger el automotor al día siguiente, a lo que agregó, que el mismo conductor afirmó que debido al consumo de bebidas alcohólicas había olvidado todo lo ocurrido desde que dejó su vehículo y que incluso, no encontró las llaves del mismo entre sus pertenencias, por lo cual, había creído que un amigo se había llevado el automotor.-

Concluyó que se evidencia que el hermano de la propietaria y conductor del vehículo, incurrió en dolo o culpa grave, pues su falta de cuidado del bien asegurado, fue lo que puso el automotor en un riesgo grave que finalmente conllevó a su pérdida total y así, se configuró una de las causales de exclusión pactadas en la póliza; a su vez, expuso que las mismas declaraciones del tenedor del vehículo daban cuenta de la culpa grave en su actuación al poner en riesgo injustificado el automóvil, por ello, se encontraba probada dicha conducta.-

En cuanto a la prueba del hurto, expresa que la jurisprudencia ha indicado que la denuncia tiene carácter meramente informativo, que persigue como fin el que el estado inicie la acción penal, no obstante, que carece de valor probatorio, por ende, contrario a lo

---

<sup>3</sup> Archivo 005 Sustentación apelación

<sup>4</sup> Archivo 006 Constancia secretarial

indicado por la demandante, las denuncias y declaraciones posteriores del tenedor del automotor no son prueba que acredite la ocurrencia de los hechos y, adicionalmente, a pesar de haberse aportado con la demanda unas declaraciones de terceros que afirmaron atestiguar el hecho, estos no acudieron al proceso para deponer lo que les consta sobre el supuesto hurto por lo que, si no se pudo probar el siniestro, mucho menos la cuantía del daño y en ese sentido, no puede hablar de configuración del mismo sin haberse demostrado la ocurrencia del hecho.-

Defendió la postura de la señora Jueza de instancia, en cuanto a que, aquella consideró que la actividad probatoria de la demandante no logró el cometido de corroborar que su representada había sido víctima del hurto de su automotor y que no es cierto, como lo afirmó la apelante, que se le haya impuesto una tarifa legal, por el contrario, se dijo que la parte activa no había presentado testigos en la audiencia de juzgamiento, que le habrían permitido demostrar sus dichos y que por el contrario, presentó fue unas pruebas cuyo contenido fue insuficiente al no referirse a las circunstancias de ocurrencia de la pérdida del vehículo, pues no se contó con declarantes presenciales de los hechos.-

Aunó que, tampoco es veraz la afirmación de la recurrente cuando señaló que el representante legal de la Aseguradora reconoció que la documentación allegada en la reclamación era suficiente para probar el hurto, pues precisamente, la compañía negó el pago reclamado al no contar con elementos de convicción suficientes para tal fin y, finalmente arguyó que no existe la mala fe que la demandante le imputa al no hacer efectiva la póliza como tampoco el desequilibrio contractual que denuncia, pues como se dijo, conforme se pactó en el contrato de seguro, si la reclamante no acredita la ocurrencia del siniestro y su cuantía, no puede accederse a su solicitud y agregó que, antes de tomar una póliza, la Aseguradora le pone de presentes a su contraparte todas las condiciones contractuales, no obstante, que en caso de que se desconociera la causal de exclusión invocada por la Aseguradora, el art. 1060 del C. de Comercio señala que al tomador de la póliza está obligado a mantener el estado del riesgo y por eso la demandante debió haber precavido que no se ejecutara sobre el automotor ninguna conducta que agravara tangencialmente el riesgo o que conllevara a que este se perfeccionara, como ocurrió en el asunto<sup>5</sup>.-

## *2.2.- Problema Jurídico*

Tomando como base los anteriores argumentos, los problemas jurídicos que se deben resolver en este asunto, gira en torno a establecer:

*Si en el presente asunto, se configuró la causal de exclusión consagrada en las condiciones de la póliza denominada «El dolo o la culpa grave del conductor, salvo que este sea empleado o hijo menor del asegurado» que exime del pago del riesgo asegurado?*  
*y,*

*Si no está demostrada esa causal de exclusión, la parte demandante probó la ocurrencia de un hurto como causa del siniestro de pérdida total del vehículo asegurado y la cuantía del daño ocasionado?.-*

## *3.3.- El Caso concreto*

En el presente asunto, de acuerdo con el libelo genitor, se pretende por la demandante VIRGINIA VELASCO HOYOS, que se le ordene a la sociedad HDI SEGUROS S.A., que le pague la suma de dinero correspondiente al valor del vehículo de su propiedad, el que estaba asegurado con esa Aseguradora, así como los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió de efectuar el

---

<sup>5</sup> Archivo 008 Réplica recurso

pago del siniestro y también el pago de las cuotas que se ha cancelado al Banco Finandina con quien había celebrado un mutuo para la adquisición del automotor.-

Como ha sido decantado por la jurisprudencia, el Estatuto Comercial no define lo que es un contrato de seguro, no obstante, en su art. 1036, refiere que el mismo es un contrato de carácter consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución continua; a su vez, prevé que, dentro de sus elementos esenciales, se encuentra el interés asegurable según los arts. 1137, 1138, 1083 y 1088; el riesgo asegurable de conformidad con el art. 1054; la prima o el precio del seguro al tenor del art. 1066 y la obligación condicional del asegurador de acuerdo con los arts. 1088 y s.s., precisándose por el art. 987 que, a falta de cualquiera de ellos no producirá efecto alguno.-

En cuanto a esta clase de contrato ha precisado la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que:

«De la lectura sistemática de la disciplina normativa del seguro, la jurisprudencia de la casación civil, lo define como un contrato “*por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro*” (cas. civ. 24 de enero de 1994, S-002-94 [4045], CCXXVIII, 2467, p. 30; 22 de julio de 1999, S-026-99 [5065]).»<sup>6</sup>.-

En la misma decisión que se acaba de traer a colación, refiere la Corte, en cuanto a sus características relevantes, el seguro es un contrato de prestaciones correlativas al generar obligaciones para ambas partes, el asegurador y tomador quien puede coincidir con el asegurado (art. 1037 C. de Comercio), oneroso (art. 1497 C. Civil), aleatorio (art. 1498 C. Civil), de ejecución sucesiva, consensual o de forma libre, principal (art. 1499 C. Civil, aunque el seguro de fianza es accesorio), *intuitus personae*, con tipicidad legal, nominado, de o por *adhesión*, y, en algunos casos, forzado o impuesto, incluso con contenido mínimo legalmente impuesto, excluido a nivel de prohibición o dictado a través de Ley, Decreto o Resolución (*verbi gratia*), el seguro ecológico, de accidentes personales, transporte, etc.); además, que constituye un negocio jurídico por o de *adhesión*, donde de ordinario, el contenido está predispuesto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es ilícito, vejatorio o abusivo *per se*, ni el favor *pro adherente e interpretatio contra stipulatorem, contra preferentem*, actúa de suyo ante la presencia de cláusulas predispuestas, sino en presencia de textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó.-

Igualmente ha señalado el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en la misma decisión de la cual se vienen tomando los anteriores apartes, que:

---

<sup>6</sup> Sentencia 27 de agosto de 2008, M.P. Dr. Willam Namén Vargas.- Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

«Desde otro ángulo, según lo dicho, es de la esencia de este contrato, la obligación contraída por el asegurador de pagar la prestación asegurada sujeta a la condición de la ocurrencia del siniestro o realización del riesgo asegurado (artículos 1045 [4], 1054 y 1072 Código de Comercio).

La mencionada obligación, ciertamente, se adquiere en virtud de la celebración del seguro, *essentialia negotia* y *sub conditione*, esto es, condicionada a la realización efectiva del riesgo contratado, *ad exemplum*, la muerte, enfermedad, sustracción, accidente o pérdida y “*para hacerse acreedor al pago del seguro, el tomador debe demostrar, según lo ordena el artículo 1077 ibídem, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida*” (CLVIII, p. 122).

Sobre el asegurado, en consecuencia, gravita el *onus probandi* de la ocurrencia del siniestro, la existencia y cuantía de la lesión, correspondiendo al asegurador probar “*los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*” (artículo 1757 Código Civil, 177 Código de Procedimiento Civil y 1077 Código de Comercio).

(...)

Acontecido el siniestro, el asegurado a más de su noticia oportuna al asegurador y de los deberes de mitigación exigibles, tiene la carga de formular reclamación extrajudicial “*aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077*”, o sea, el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida (artículo 1053 del Código de Comercio).

(...)

En lo atañero a la demostración del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho, siendo admisible todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, el legislador no establece restricción alguna y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas, incluso admite la relevancia jurídica del dato electrónico no sólo respecto del comercio y la contratación sino en materia probatoria (Ley 527 de 1999, arts. 95 ss. de la Ley 270 de 1996).

Ha destacado justamente la Sala, la imposibilidad de establecer *ex contractu* modificaciones limitativas al principio de la libertad probatoria del siniestro, la lesión y su cuantía por contradecir el contenido imperativo del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual, “*sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario*”, acentuando la naturaleza vejatoria o abusiva de las estipulaciones negociales restrictivas (cas. civ. 2 de febrero de 2001, S-002-2001 [5670]).

Desde esta perspectiva, el asegurado puede demostrar las exigencias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ya en forma judicial, ora extrajudicial, con cualquier medio de convicción. Este criterio ostenta evidente sustento normativo, bastando señalar la ausencia de precepto legal consagratorio de alguna restricción de la prueba. Distinta es la idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, sujeta al análisis axiológico de la libre persuasión racional en términos de razonabilidad coherente.»<sup>7</sup>.-

Ahora bien, en torno a los motivos que conllevaron a censurar la sentencia dictada el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán se tiene, en primera instancia, en relación con las denuncia incoada por el señor JOSE DANIEL VELASCO HOYOS, conductor del vehículo al momento del siniestro, precisando la recurrente que la misma contienen una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y que esos relatos que coinciden con la información que el precitado le allegó a la Aseguradora,

---

<sup>7</sup> Sentencia 28 de agosto de 2008 antes citada

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

por lo que, la constancia emitida por el ente investigador es un documento que está amparado por los principios de legalidad y de confianza legítima y, por consiguiente, da fe de la declaración de lo que hizo el funcionario que lo emitió al tenor de los arts. 243 y 244 del C. General del Proceso, lo cual permite demostrar pérdida de la cosa asegurada.-

De acuerdo con el escrito genitor, el primer *petitum* de la demanda está encaminado a que se le ordene a HDI SEGUROS DE VIDA S.A., le cancele a la demandante VIRGINIA HOYOS VELASCO, \$ 24.700.000 que corresponde a la suma asegurada por el amparo «*pérdida total del vehículo*», en otras palabras y de acuerdo con los presupuestos fácticos en que se fundamenta esta pretensión y las consecuencias, lo que se busca es una declaratoria del incumplimiento del contrato de seguro al no indemnizar la Aseguradora el siniestro acaecido el 19 de agosto de 2018, siniestro que tiene como fundamento el presunto hurto del automotor de placas QET 365, en la vía que conduce de Rosas a La Sierra (Cauca), cuando era conducido por el señor JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS, allegándose para el evento la póliza 4112663, la cual en su acápite de «*amparo y exclusiones*» se pactó que la firma HDI SEGUROS S.A. indemnizaría al asegurado, en este caso a la demandante VIRGINIA VELASCO HOYOS, hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de la póliza y sus anexos, por las pérdidas o daños materiales que sufriera el vehículo en cita.-

La existencia del seguro es reconocida por la demandada HDI SEGUROS S.A. como también que se puede afectar la póliza contratada por la pérdida total por hurto del automotor de placas QET 365, no obstante, dejó en claro que para que se haga efectiva la póliza, era menester que la asegurada demostrara, mediante los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, el acaecimiento del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, lo cual no fue debidamente acreditado por la actora, considerando que se presenta una de las causales de exclusión del amparo, contenidas en el num. 2.13 del condicionado general de la póliza, referente a la «*existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del conductor del vehículo que propicie el acaecimiento del riesgo asegurado*», a partir de que, la denuncia presentada por el hurto del automotor, no es prueba idónea del hecho delictual, puesto que el acto de denunciar, conforme lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, tiene carácter informativo.-

Igualmente se tiene que en la sentencia refutada por la parte demandante, la señora Jueza de instancia consideró que la parte demandante no cumplió con los requisitos que exige el art. 1077 del C. de Comercio, ni aportó elementos de prueba que permitieran acreditar la ocurrencia del siniestro, el daño del bien asegurado, el monto de la pérdida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, entre otras omisiones, dejando sentado que, como lo indicó la parte demandada, la denuncia penal incoada por el hermano de la demandante, es un documento meramente informativo que no constituye prueba certera de la ocurrencia del delito; a lo que sumó que, tampoco hay evidencia de que, el hermano de la asegurada, en cuyas manos se encontraba el bien al momento del hurto, hubiese evitado el daño o la propagación del mismo, tal y como lo exige el clausulado del contrato, acotando que en la denuncia penal que aquél formuló, da cuenta del

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

descuido y negligencia que a la postre permitió el acontecimiento que dio lugar a la pérdida del vehículo.-

Como pruebas obrantes en el sumario con las cuales la parte demandante buscó acreditar la existencia del siniestro, se encuentran: copias del certificado de tradición del vehículo de placas QET 365, que prueba la titularidad de ese bien en cabeza de la señora VIRGINIA VELASCO HOYOS; del oficio de 23 de agosto de 2018, dirigido por la Fiscalía Unidad Intervención Temprana de Entradas, a la Policía Judicial SIJIN-Grupo Automotores, solicitándole el registro del hurto del automotor en cita; del Formato Único de Noticia Criminal-Conocimiento Iniciación, mediante el cual el 23 de agosto de 2018, el señor JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS, formula «Denuncia Hurto Calificado» del vehículo referenciado; de la constancia expedida el 09 de mayo de 2019, por la Fiscalía 001 Adscrita a la Unidad Local de Rosas Seccional Cauca, sobre el hecho de no haberse recuperado el rodante; de la póliza 4112663, la cual fue tomada por el Banco Finandina S.A., siendo asegurada la señora VIRGINIA VELASCO HOYOS, frente al vehículo de placas QET 365; de un correo remitido el 24 de agosto de 2018, por la precitada, dando cuenta del hurto de su automotor; de un correo solicitándole al señor JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS, diligenciar formatos de ampliación de hechos; del oficio de 25 de septiembre de 2018, direccionado a la demandante, por la demandada, precisándole que no se había presentado una reclamación en los términos del art. 1077 del C. de Comercio, por ello, no se podía atender la reclamación; de los formatos preimpresos y llenos a mano alzada, dando cuenta de algunos hechos por diversas personas; de la diligencia de ampliación de declaración del siniestro por hurto rendida por el señor VELASCO HOYOS; de la guía de valores de Fasecolda; del estado de cuenta de un crédito a cargo de la demandante, a favor del Banco Finandina S.A.; de unos recibos de pago de factura y de un contrato de arrendamiento de un vehículo automotor para transporte.-

Igualmente, se tiene la declaración de la señora NELLY CECILIA RIVAS GUEVARA, quien su versión no da cuenta sobre los hechos que generaron el pregonado hurto del automotor; también los interrogatorios de parte que absolvió tanto demandante como la Aseguradora.-

En la póliza e comento se pactó el reconocimiento del siniestro por pérdida total o parcial del vehículo por hurto (cláusula 4.3), condicionando el pago del siniestro a que se presente una serie de pruebas como son: la propiedad del vehículo, de la denuncia penal, si fuere el caso, la tarjeta de propiedad del automotor a nombre de la Compañía y la solicitud de cancelación de la matrícula del vehículo, ante el organismo competente y la prueba del perjuicio sufrido y su cuantía.-

Como se indicó, el *petitum* y la *causa petendi* de la demanda tienen como fundamento el presunto hurto del automotor de placas QET 365 y en su contestación la demandada HDI SEGUROS S.A. reconoció la cobertura de esa clase de contingencia pero esto último no es suficiente para que se emita una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda sino que es necesario demostrar ese siniestro para lo cual, la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes ha sentado línea sobre la existencia de libertad probatoria en esa materia, sin embargo, también han dejado en claro que, la simple afirmación del asegurado sobre la ocurrencia del riesgo asegurado, no es suficiente para acreditarlo, por ello, es menester una prueba idónea y en este aspecto todos los elementos de convicción son admisibles en cuanto

suministren la certeza necesaria del suceso<sup>8</sup>.- Igualmente ha dicho la misma Corte Suprema de Justicia, en la decisión que se ha traído a este caso en apartes anteriores, que:

«El delito de hurto tipificado en el artículo 239 del Código Penal consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro y *“se consuma en el momento en que la cosa se extrae de la esfera patrimonial o de custodia de quien antes la tenía”* (Sala Penal, providencias de 29 de octubre de 1986, 20 de abril de 1992) o *“de la asunción del poder sobre el bien por el delincuente cuando la víctima pierde la factibilidad de protección o de dominio sobre el mismo a causa de ese inconsulto apoderamiento, y la pierde, cuando, imposibilitada por la acción de aquél, o impotente para perseguir el bien porque v. gr, correr detrás de un vehículo en marcha es tarea que sólo podrá hacerse en los primeros instantes del hecho, se limita a mirar el alejamiento de su bien”* (Sala de Casación Penal, sentencia de 6 de mayo de 1999, aprobada en acta número 65, proceso 10644).

En este orden de ideas, el siniestro de hurto es susceptible de probarse por cualquier medio de prueba idóneo, conducente y eficaz demostrativo de la sustracción del bien de la esfera de dominio y custodia del sujeto pasivo.

En cuanto a la denuncia formulada ante las autoridades competentes en cumplimiento del deber legal de denunciar los delitos de los cuales se tenga noticia (artículo 27 de la Ley 600 de 2000), acto efectuado bajo gravedad del juramento y generatriz de consecuencias en el ámbito jurídico penal, corresponde al juzgador apreciar el marco de circunstancias concreto para determinar su mérito probatorio con los restantes elementos de convicción.

Sobre este tópico la Sala, señaló la carencia de aptitud probatoria de la *“copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes por la sustracción de bienes (...) que en manera alguna puede considerarse como prueba extrajudicial e idónea del derecho pretendido, no sólo porque no permite establecer –con certeza y fidelidad– que el riesgo ciertamente se materializó –en la medida en que se trata de la denuncia formulada por el propio asegurado–”* (cas. civ. 14 de diciembre de 2001, exp. 6230).»<sup>9</sup>.-

La Corte Constitucional tampoco ha sido ajena a considerar que la denuncia penal es un acto meramente informativo, puesto que:

«El acto de denuncia tiene carácter *informativo* en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio.»<sup>10</sup>.-

Entonces, de suyo y bajo las anteriores líneas jurisprudenciales, en momento alguno se puede considerar que la denuncia impetrada por el señor JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS, es suficiente para considerar la ocurrencia del siniestro bajo el cual se demanda por parte de la señora VIRGINIA VELASCO HOYOS, el reconocimiento del seguro contenido en la póliza 4112663, seguro que fue tomada por Banco Finandina S.A. y en la cual figura como asegurada la demandante en cita.-

En ese orden de ideas, se hace necesario analizar en conjunto las pruebas vertidas al sumario por la parte demandante para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuera el caso, tal y como lo exige el art. 1077 del C. de Comercio.-

<sup>8</sup> Sentencia 28 de agosto de 2008 atrás referenciada

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> Sentencia C-1177 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Así las cosas, la recurrente considera que la constancia expedida el 09 de mayo de 2019, por la Fiscalía 001 Adscrita a la Unidad Local de Rosas Seccional Cauca, sobre el hecho de no haberse recuperado el rodante, da fe de la declaración de lo que hizo el funcionario que lo emitió al tenor de los arts. 243 y 244 del C. General del Proceso, lo cual permite demostrar pérdida de la cosa asegurada.-

Al hacer lectura de esa constancia, en momento alguno se puede pensar que la misma es una prueba idónea, para acreditar el hurto del automotor, puesto que la misma tan solo da fe de que existe una investigación en curso, por el hurto del automotor y que, del mismo, de acuerdo con los archivos que tiene el ente investigador, no hay constancia de que se hubiese encontrado; además, que se continúa con las labores de búsqueda del rodante por parte de la Policía Judicial, en otras palabras, con esta prueba tan solo se puede establecer que el vehículo a la fecha permanece perdido y no la existencia del ilícito del hurto del rodante como al parecer lo está considerando la recurrente.-

Lo que se debe tener presente es que, a las pruebas se les debe dar el alcance de los hechos que con ellas se logra acreditar y no el que las partes consideran están demostrando, puesto que, en este caso, una y otra situación difieren, a partir de que no es lo mismo decir que existe una indagación por el presunto hurto y que el vehículo no ha sido encontrado a señalar que con ese documento se prueba el ilícito, más cuando existen otros hechos que deben ser aclarados como es el caso del por qué si el señor JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS, dejó abandonado el automotor en la vía y tiene las llaves del vehículo, en forma posterior desconoce la ubicación de este último elemento.-

El precitado, en la diligencia de ampliación del siniestro, refirió que el 19 de agosto de 2018, se trasladaba a La Sierra, para participar en las ferias y que, más o menos en el sector de Quebrada Azul, al vehículo se le pinchó una llanta, decidiendo dejar el carro en el sector para trasladarse a La Sierra para venir a despincharlo y más o menos a la 1:00 p.m., en las carreras de motos que habían, se pusieron a tomar licor, perdiendo la noción del tiempo hasta el día lunes, sin recordar mucho de lo sucedido entre la noche de domingo-lunes, al punto que presentó un golpe sin saber por qué fue; además, consignó que el lunes, se trasladó en un vehículo hasta Rosas y su automotor no se encontraba en el sitio en donde lo había dejado, refiriendo que: *«(...) como no tenía las llaves, creí que algún amigo le había podido pasar las llaves del carro, ...»* (sic).-

En el contexto de la versión en comento, no existe seguridad sobre las circunstancias en el cual el rodante desapareció del lugar en donde su conductor, dijo haberlo dejado parqueado después de que se pinchara una de sus llantas.-

Por otro lado, en cumplimiento a los requerimientos de la Aseguradora, existen formatos preimpresos, en los cuales se da constancia por parte de la misma demandante VIRGINIA VELASCO HOYOS y por los señores JORGE ENRIQUE LÓPEZ PERAFÁN, WILLIAM HERNÁN IBARRA VALENCIA, BRAULIO ARDILA OROBIO, CARLOS JULIÁN BERMEJO CASAS, JONATHAN ANDRÉS ORDÓÑEZ MORIONES Y MARTHA LUCÍA AGREDO CERÓN, sobre algunos hechos, personas que no concurrieron al sumario a rendir sus versiones sobre los hechos sobre los cuales estaban dejando constancia; a su vez, al hacer lectura de lo que ellos consignaron en esos formatos no se puede extraer que fueron testigos directos de lo que sucedió

con el automotor, tan solo el señor ORDÓÑEZ MORIONES registró, frente a esa pérdida, que invitó al señor JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS a las fiestas de La Sierra, quien inmediatamente se dirigió a la vía que conduce de Popayán a La Sierra y que en el transcurso de la vereda Quebrada Azul, lo llamó para manifestarle que se le había pinchado una llanta, indicándole al citado que en ese momento no lo podía ayudar porque se encontraba trabajando y que minutos después el mencionado llegó y comenzaron a departir y se embriagaron, perdiendo la noción del tiempo, dejando el automotor de propiedad del señor JOSE DANIEL VELASCO en ese lugar con el convencimiento de que, cuando regresaran a Popayán, le harían la reparación y que, como era de conocimiento, el vehículo no se encontraba en el lugar.-

Como se extrae del anterior dicho, el señor JHONATAN ANDRÉS ORDÓÑEZ MORIONES, no es conocedor directo de los hechos que da cuenta el señor VELASCO HOYOS, tan solo dice que él lo llamó para decirle que se le había pinchado una llanta, sin que pueda extraerse de esa constancia de que pudo verificar que el vehículo fue abandonado en el lugar; es más, si fue el señor ORDÓÑEZ MORIONES quien se encontraba departiendo con el señor VELASCO HOYOS, el mismo no refiere nada sobre el golpe que adujo este último presentaba y menos de lo que sucedió con las llaves del rodante, pues aquél afirmó que pensó le había podido pasar las llaves a un amigo.-

También existe constancia emanada del señor BRAULIO ARDILA OROBIO, quien consignó:

*«Hago constar que conozco al señor al señor DANIEL VELAZCO que tenía conocimiento del vehículo MAZDA 3 Me llamo el dia miércoles 23 de agosto a pedirme consejo que el carro se le había perdido, le aconseje que pusiera el denuncia, que podían cometer algún delito en el vehiculo mencionado, porque yo trabajo en la sijn Decau ...»<sup>11</sup> (sic).-*

Las anteriores manifestaciones demuestran o evidenciándose que el conductor del rodante, al parecer, no estaba seguro de la ocurrencia del delito, puesto que lo que le dijo al policial era que se le había perdido el vehículo.-

En gracia de discusión, si se quisiera tomar en cuenta los dichos allí sentados, se advierte que contiene unas narraciones que, contrario a lo pretendido por la demandante, pone aún más en duda la ocurrencia del hurto, puesto que como se acaba de indicar, el señor VELASCO HOYOS, le dijo al señor ARDILA OROBIO fue que se le perdió el vehículo y no que se le hubieren hurtado.-

Igualmente, se deber echar de menos que no se aportó constancia del ente investigador que señalara la etapa y el estadio procesal en que se encontraba las resultas de la denuncia por el presunto hurto, es decir, está demostrado con lo certificado por la Fiscalía 001 Local de Rosas que el vehículo no se ha encontrado pero no que el hecho denunciado como hurto tiene esa connotación o si existió algún otro hecho que no tipificara el delito como puede ser lo que el señor VELASCO HOYOS narró, que pensó que había podido prestar las llaves del carro a un amigo.-

Es de importancia tener presente que, de acuerdo con el art. 167 del C. General del Proceso, es labor de las partes demostrar los supuestos de hecho de las

---

<sup>11</sup> Fl. Id.

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, debiéndose tener en cuenta que, como lo ha decantado la jurisprudencia:

«(...) aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes. (CSJ SC5676-2018 de 19 dic. 2018, rad. 2008-00165-01).»<sup>12</sup>.-

En todo caso, es importante resaltar que, frente a las pruebas, en el haber del Juzgado no existía ninguna prueba de oficio que por Ley debió de decretar y practicar en este asunto, puesto que como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la decisión que antes se referenció:

«(...) la facultad-deber que yace en el juzgador respecto del decreto de pruebas oficiosas para esclarecer la situación fáctica que dio lugar al pleito sometido a su conocimiento, con el propósito de dirimirlo, no puede convertirse en patente de corso que derogue tácitamente la carga de la prueba impuesta a los contendientes en el estatuto de los ritos civiles, ...»<sup>13</sup>.-

Entonces, a la parte activa le correspondía demostrar, la existencia del contrato de seguro y que acontecido el riesgo asegurado, cumplidos los supuestos pactados en la póliza y los requisitos para efectuar la reclamación; así mismo, que el asegurador debía ejecutar el pago de la prestación asegurada y que este último, sin justificación legal, se abstuvo de cumplir con esa obligación.-

Se tiene entonces, que lo que se demostró en el transcurso de la *litis* fue que el BANCO FINANANDINA tomó la póliza de seguro de automóviles 4112663, expedida el 13 de septiembre de 2017, con la compañía GENERALI COLOMBIA S.A., cuya asegurada es VIRGINIA VELASCO HOYOS, que recaía sobre el vehículo de placas QET 365, marca Mazda 3 y modelo 2010, siendo el beneficiario, la citada entidad financiera; que la póliza tuvo vigencia desde el 06 de septiembre de 2017 a 06 de septiembre de 2018 inclusive y que entre los amparos que cubría se encontraba el de pérdida total por hurto del rodante.- Adicionalmente, que GENERALLI COLOMBIA S.A., fue adquirida por la compañía HDI SEGUROS S.A., pasando a ocupar el lugar de asegurador en el citado contrato, hechos sobre los que no hubo controversia alguna entre las partes y las mismas aportaron las pruebas que dan cuenta de la celebración del contrato aseguraticio contenido en la referenciada póliza 4112663.-

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la realización del riesgo asegurado, se ha de insistir, se tiene que la demandante afirmó que el 19 de agosto de 2018, el vehículo objeto de la póliza fue hurtado en la vía que, del municipio de Rosas (Cauca), conduce al municipio de La Sierra en este mismo departamento, hecho por el cual se formuló denuncia ante la Fiscalía de Rosas y se radicó la reclamación ante la demandada el día 24 del mismo mes, por el valor del vehículo señalado en FASECOLDA, no obstante, que el 25 de septiembre de aquel año, HDI SEGUROS S.A. le comunicó a la señora VELASCO HOYOS, que se objetaba la misma, por no haberse demostrado la ocurrencia del siniestro y consecuentemente, la cuantía del mismo, resaltándose que no se había aportado información concordante y que

---

<sup>12</sup> Sentencia 08 de septiembre de 2021, M.P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Mosalvo.- Rad. 11001-31-03-033-2008-00106-01 (SC3918-2021).-

<sup>13</sup> *Ibidem*

además difería de los datos obtenidos con la investigación realizada por la propia compañía<sup>14</sup>.-

De nuevo debe señalar esta Judicatura que, para efectos de determinar si se realizó el riesgo amparado y consecuentemente, la negativa de la demanda se encuentra justificada en derecho, en primer lugar, se debe decir que, conforme lo dispone el art. 1077 del C. de Comercio:

*«Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.»-.*

Del anterior precepto surge el que, quien reclama la indemnización pactada en el contrato de seguro, no puede abstraerse de su obligación de probar tanto el hecho dañoso que era objeto de amparo y la cuantía del mismo.- En ese sentido, es menester dirigirse a la póliza de seguro de automóviles 4112663 cuyo cumplimiento se reclama, la cual contiene entre otros, el amparo por pérdida total por hurto, que es el reclamado por la señora VELASCO HOYOS.-

Para el efecto, la asegurada aportó, según su dicho, la denuncia hecha a la Fiscalía, por parte de JOSE DANIEL VELASCO HOYOS y una constancia expedida por la Fiscalía 001 de Rosas Cauca, extrayéndose de esa denuncia que el señor VELASCO HOYOS, era quien conducía el vehículo al momento de ocurrencia de los hechos, denuncia de la cual se extraen los siguientes apartes:

*«(...)RESULTA QUE ME DIRIGIA EL DIA DOMINGO 19 DE AGOSTO DE ESTE AÑO A PARTICIPAR EN LAS FERIAS, ENTONCES, EN LA VÍA DE QUE ROSAS CONDUCE A LA LOCALIDAD DE LA SIERRA PASANDO EL PUENTE, MI CARRO SUFRIÓ UN DAÑO EN UNA DE LAS LLANTAS, DECIDI DEJARLO EN ESE SITIO CON EL SEGURO DE LAS PUERTAS, NADA MAS, NO RECOMENDÉ A NADIE PORQUE ES UN LUGAR SOLITARIO, DESOLADO Y PENSABA VER LAS CARRERAS DE MOTOS E INMEDIATAMENTE REGRESARME POR MI CARRO EN LA CAMIONETA DE UN AMIGO; EL CARRO LO DEJÉ EN ESE SITIO A LA UNA DE LA TARDE; LUEGO DE ESO ME FUI PARA LA SIERRA CON MIS AMIGOS, NOS PUSIMOS A INGERIR LICOR HASTA EL LUNES FESTIVO; YA EL LUNES PASÓ UNA AMIGA DE NOMBRA LICETH Y ME DIJO QUE NOS VINIERAMOS A LAS FERIAS DE ROSAS, LE DIJE QUE BUENO PORQUE QUERÍA MIRAR SI MI CARRO ESTABA PORQUE **NO TENIA LAS LLAVES DEL CARRO; LLEGAMOS AL SITIO Y EL CARRO NO ESTABA, SEGUIMOS DEPARTIENDO EN ROSAS COMO NO TENIA LAS LLAVES PENSÉ QUE ALGUNO DE MIS AMIGOS TENÍA MI VEHICULO; EL MARTES VOLVIMOS A LA SIERRA Y ESTUVIMOS HASTA LAS 4:30 DE LA TARDE Y NADIE DE MIS CONOCIDOS EN LA SIERRA NI DE MIS AMIGOS DE POPAYÁN ME DIERON RAZÓN DEL VEHÍCULO, ESO FUE TODO LO QYE PASO---**»<sup>15</sup> (sic) (resaltado fuera de texto).-*

Lo de las llaves fue consignado por el mismo hermano de la demandante, señor JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS, en la ampliación de la denuncia que presentó a la Aseguradora, lo cual, además de demostrar la evidente negligencia del conductor, lo cual se abordará más adelante, sobre sale de este relato, que quien denuncia no tiene claridad sobre los hechos que dieron lugar a la pérdida del vehículo, en especial, llama la atención que el señor VELASCO HOYOS, refirió que dejó el vehículo con el seguro de puertas, por lo que se puede suponer que salió con las llaves del automotor, pero que al día siguiente, cuando se dirigió a recoger su vehículo se dio cuenta que no las tenía, lo que incluso le llevó a pensar que le había entregado las mismas a uno de sus amigos y que por eso, pasó de largo en su viaje al municipio de Rosas, y fue ya, dos (2) días después de dejar su vehículo

<sup>14</sup> Fl 40 a 42 Expediente escaneado de 1ª. Inst.

<sup>15</sup> Fl. 7 id.

solo en la carretera, que se dio cuenta que no se encontraba en poder de ningunos de sus amigos o conocidos.-

Esta narración de los hechos deja entrever que el conductor no solo desconoce la forma en como desapareció su vehículo, sino de manera especial, que dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas, dudó de haber sido víctima de un hurto, lo cual concluye este Despacho, después de evidenciar que el señor VELASCO HOYOS, al darse cuenta de que no tenía las llaves del automotor haya supuesto que el mismo se encontraba en poder de uno de sus amigos o conocidos, lo que no puede explicarse en una persona con mediana diligencia, a no ser por el contexto de ingesta de licor que acepta el mismo denunciante.-

En este aspecto, no se puede reprocharse a la Aseguradora que haya indicado que los hechos vertidos en la denuncia sean insuficientes para demostrar la ocurrencia de un hurto, pues de su lectura, se extrae con facilidad, que no hay certeza en la ocurrencia de este hecho, simplemente se tiene que el vehículo desapareció, dichos del conductor que generan confusión, en cuanto a que si en realidad se dio el hurto o si fue que se dio alguna otra situación que finalmente generara que el carro ya no estuviera en el lugar que se dijo quedó parqueado.-

De ahí que, como lo considerara la señora Jueza de instancia y lo ha decantado no solo la pauta jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sino también de la Corte Constitucional, en diferentes decisiones, entre las que se encuentran las que se vertieron en esta providencia en aparte anterior, la denuncia no se puede tener como una prueba de los hechos que allí se refieran, sobre lo cual, no es necesario ahondar por esta Judicatura, a partir de que la misma es uno de los mecanismos con los cuales se puede promover que el Estado ejercite la acción penal, conforme lo señala el art. 66 del C. de Procedimiento Penal y que por tratarse de una *noticia criminis*, su función se remite a poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la ocurrencia de un supuesto hecho delictivo.-

Se debe precisar que, aunque se adoptara la posición de la parte apelante, en cuanto a que se proveyera de valor probatorio a la denuncia, su contenido, contrario a ser útil para acreditar la ocurrencia del hurto, lo que hace es demostrar que ni siquiera el conductor del vehículo pudo dar cuenta de que, en realidad, dicho delito se haya cometido.-

De otro lado, la recurrente también se duele de que en la sentencia refutada, no se hayan valorado las demás pruebas en contexto con la denuncia, que conforme se enunció en precedente, la prueba documental que se considera como base para acreditar el presunto ilícito del hurto, la constancia expedida por la Fiscalía 001 de Rosas, en la que el Fiscal de esa Unidad certificó lo que con antelación se indicó<sup>16</sup>, la cual como fue analizado y consignado, en ningún momento da luces en cuanto a qué ocurrió con el vehículo y mucho menos que se hayan configurado los elementos del delito de hurto, por lo cual, no es cierto como lo dice la demandante, que la Juzgadora de conocimiento contaba con los elementos para tener por probado el siniestro.-

Si bien es cierto, no existe una tarifa legal en los medios probatorios para acreditar la ocurrencia de un hurto como materialización del riesgo asegurado, lo

---

<sup>16</sup> Fl. 9 y 10 id.

cierto es, que la denuncia no evidencia con seguridad la ocurrencia de ese delito conforme el análisis atrás realizado y, por otro lado, la constancia expedida por el ente investigador solo da cuenta de que el vehículo no ha sido recuperado.-

En ese sentido, al resultar insuficientes las dos (2) pruebas documentales allegadas por la parte activa para acreditar el siniestro, fue que la señora Jueza *a quo* resaltó que se habría podido acudir a testimonios que dieran cuenta del supuesto hurto, los cuales no fueron presentados por la recurrente durante el transcurso de las audiencias.-

Es evidente que en el *sub judice*, no se contó con testigos que pudieran narrar los hechos acaecidos entre el 19 y 20 de agosto o con algún otro medio de prueba que permita corroborar lo acontecido para esas fechas y, sin bien es cierto que, como parte del caudal probatorio arrimado con el escrito genitor las constancias antes dichas que, en su momento, le fueron exigidas a la parte demandante para verificar la existencia del siniestro, de acuerdo con el análisis que se hizo en precedencia, ninguna de esas constancias permiten verificar en realidad que el vehículo hubiese sido hurtado o si fue que el señor JOSÉ DANIEL VELASCO HOYOS lo pudo prestar a alguien, como también da cuenta la denuncia que se formuló ante la Fiscalía y la ampliación de la denuncia que presentara ante la Aseguradora.-

Llama especialmente la atención, que el señor DANIEL VELASCO HOYOS, conductor al momento de ocurrencia de los hechos y que hasta ahora, según lo informa la parte demandante, es la única persona que percibió de manera directa lo sucedido, no haya concurrido en calidad de testigo para declarar sobre los hechos, siendo que, por la estrecha relación de familiaridad que tiene con la demandante y ante los perjuicios que esta última narra ha sufrido con la pérdida del vehículo, bien podría haber sido citado para declarar en este proceso para que aclarara las contradicciones o las dudas que se generan en lo que narró en las mentadas denuncias y ampliación de denuncia.-

Así resulta claro para esta Judicatura, que el siniestro no fue acreditado por la demandante ante la Aseguradora y con ello, no se cumplió con los requisitos indicados en el art. 1077 del C. de Comercio, por lo cual, no correspondía a la demandada efectuar el pago por un riesgo que no fue materializado, de suerte que, su actuación se ciñó a lo pactado en el contrato de seguro y con apego a lo prescrito por la Ley, sin que pueda predicarse el reclamado incumplimiento contractual.-

Si bien esta conclusión permite descartar la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda, tal como resultaron negadas en la sentencia de primera instancia, para responder al segundo problema jurídico y a uno de los planteamientos de la apelante, a continuación se referirá el Juzgado a la causal de exclusión denominada «*el dolo o culpa grave del conductor, salvo que este sea empleado o hijo menor de asegurado*».-

Al respecto se tiene, que esta se encuentra contenida en la relación de «*ÁMPAROS Y EXCLUSIONES*» que aparece anexa a la póliza allegada por la parte demandante como prueba documental.- Sobre ésta, la demandada en su contestación propuso la excepción de «*RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA*

*COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 4112663 CON VIGENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018»<sup>17</sup>.*-

Sobre este punto, la apelante señala que la Aseguradora no logró demostrar la existencia de la «*culpa o dolo grave del conductor del vehículo*», al respecto nuestro C. Civil ,define en su art. 63 que:

*«Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.»*-

Al apreciar con sana lógica el relato del propio conductor tanto en la denuncia como en la diligencia de ampliación de declaración del siniestro por hurto, refulge de manera clara y evidente el total descuido del deber de cuidado que le correspondía al señor VELASCO HOYOS sobre el automotor asegurado como se analizará a continuación.-

Según ambas declaraciones, el día domingo 19 de agosto de 2018, el vehículo no puede continuar su marcha debido a un problema en una llanta y al suceder este impase en una vía desolada, el conductor descendió del mismo, lo dejó con el seguro de las puertas y lo sobre la vía, según la demandante, para proteger su vida e integridad porque la zona es peligrosa.-

Es cierto como se arguyó que se debía salvaguardar la propia vida del conductor antes que los bienes materiales, empero, esto no implicaba *per se*, que una vez que el mismo conductor se encontrara en la cabecera municipal de La Sierra, sitio al cual expresó el señor VELASCO HOYOS fue al que llegó después de abandonar su vehículo, no haya usado los medios con los que contaban para acudir a reparar el rodante o al menos, para moverlo hacia un lugar donde pudiera resguardarlo, pues como lo señala la misma demandante, por tratarse de una zona roja, el vehículo estaba expuesto a cualquier riesgo.-

Contrario a lo que haría cualquier persona con escasa diligencia, el señor VELASCO HOYOS, decidió continuar con los festejos hacía los cuales se dirigía, inició una ingesta de alcohol que conllevó a una pérdida parcial de la memoria sobre lo acontecido durante el *lapso* de las ferias y solo acudió al día siguiente al lugar donde había dejado el vehículo porque una amiga que pasaba por La Sierra lo llevó hasta Rosas y fue en su paso por la vía que notó la ausencia del vehículo<sup>18</sup>, a esto se suma que tampoco sabía qué ocurrió con las llaves, las que supuestamente llevaba consigo después de dejar el vehículo y que incluso, aun cuando evidenció la pérdida del automotor de su hermana, continuó departiendo con sus amigos y fue solo hasta el día martes, dos(2) días después de haberlo dejado en la carretera, que se preocupó por averiguar entre sus amigos y conocidos, si alguien tenía en su poder el automóvil<sup>19</sup>.- Este comportamiento no se subsana con el hecho de que, después de pasado el *insuceso*, el conductor haya encontrado las llaves en una maleta de su propiedad, según lo indicado por la demandante al absolver su interrogatorio (minuto 0:47:49 a 0:47:53 de audiencia de instrucción).-

---

<sup>17</sup> Fl. 118 id.

<sup>18</sup> Fl. 51 id.

<sup>19</sup> Fl. 7 ya citado

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

Es clara entonces la imprudencia y la negligencia del conductor del automotor, pues a pesar de que la falla mecánica del vehículo consistía en un daño en una llanta que bien habría podido solucionarse con una llanta de repuesto, no hizo lo posible por acudir a algún lugar, en procura de su reparación ni tampoco hizo uso del servicio de grúa, que según la póliza presentada con la demanda, se trataba de uno de los amparos ofrecidos.-

Se debe precisar, que en esta instancia no juzga la conducta previa del señor VELASCO HOYOS, en cuanto a su honestidad y diligencia, por tanto, los dichos de la demandante de que le prestaba el vehículo a su hermano porque era una persona responsable (0:40:48 a 0:41:22 audiencia instrucción) y de la señora NELLY CECILIA RIVAS GUEVARA, testigo de la parte demandante, que se refirió a la relación existente entre el conductor y la propietaria, además de las calidades profesionales y humanas del primero, lo cierto es que, para el asunto importa la actuación que el mismo desplegó durante la fecha en la cual desapareció el automotor (1:50:16 y s.s. audiencia en cita).-

Así, este Despacho debe apartarse de lo pretendido por la recurrente, pues a pesar de que el testigo ALFREDO CÁRDENAS VERDUGO, quien afirmó haber suscrito el documento del informe presentado por la aseguradora sin haber adelantado las labores investigativas de manera personal (1:59:58 y s.s.), al examinar el relato que el tenedor del bien asegurado efectuó en la denuncia ante la Fiscalía y ante la compañía de seguros, se observa que se actuó con una negligencia grave que bien puede constituirse en la culpa de que trata el citado art. 63 del C. Civil.-

Ahora bien, tampoco puede pasarse por alto que, a pesar de que la Aseguradora esgrimió como excepciones la de *«falta de prueba del siniestro y la de la citada exclusión de culpa grave o dolo»*, en el término de traslado de excepciones, la demandante guardó silencio<sup>20</sup>, siendo ese el momento oportuno para esgrimir los argumentos o pruebas que contradijeran esas excepciones.- De otro lado, como se resaltó atrás, tampoco se citó al señor VELASCO HOYOS para que, en el decurso de las audiencias, pudiera ser interrogado y debatir la impresión de negligencia que dejaron las declaraciones escritas, con ocasión de las cuales, se negó el pago del siniestro que hoy nos ocupa, empero, se debe precisar que, la excepción de *«Culpa Grave o Dolo»* no fue la que se declaró probada en la sentencia que se apela.-

Este silencio también se predicó respecto al supuesto desconocimiento del clausulado de la póliza en lo atinente a las exclusiones de la misma, motivo por el cual se reclama un desequilibrio contractual, lo que no se compece con la realidad procesal, por cuanto sobre el asunto no se dijo nada en la demanda, en cambio, sí se aportó como prueba dicho clausulado como anexo al libelo, en el que consta que dentro de la relación de *«ÁMPAROS Y EXCLUSIONES»*, en el numeral 2.13<sup>21</sup>, se encuentra la exclusión invocada, lo que evidencia, que la demandante estaba enterada o al menos, estaba en la posibilidad de conocer el contenido de las exclusiones.-

De lo anterior se concluye acertada la decisión de primera instancia, que declaró probadas las excepciones de *«inexistencia de la obligación de indemnizar a*

---

<sup>20</sup> Fl. 131 id.

<sup>21</sup> Fl. 19 id.

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

*cargo de HDI seguros, toda vez que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles no. 4112663» y «el amparo de pérdida total por hurto opera siempre y cuando los presupuestos exigidos en el art. 1077 del C. de Comercio lo que no curre en el caso particular» y consecuentemente la de negar las pretensiones de la demanda, por lo cual, se confirmará la sentencia apelada.-*

#### 3.4.- Costas

En consideración a la no prosperidad de la apelación, se debe condenar en costas a la parte recurrente, en aplicación a lo consagrado en el num. 1º del art. 365 del C. General del Proceso, debiéndose fijar las agencias en derecho, de esta instancia, a favor de la parte demandante y ordenar que el Juzgado de conocimiento proceda en la forma indicada por el num. 2º del art. 366 ídem.-

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E :

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso «2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO 2ª. INST» adelantado por VIRGINIA VELASCO HOYOS contra HDI SEGUROS S.A., conforme a los argumentos sentados en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: CONDENAR a la parte demandante, a pagarle a la parte demandada, las costas ocasionadas en esta instancia.-

SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

LIQUÍDENSE las costas de esta instancia por el Juzgado de conocimiento de forma concentrada, en la forma en que lo dispone el num. 2º del art. 366 del C. General del Proceso.-

Tercero: DISPONER que, en firme la presente decisión, se devuelva el proceso al Juzgado de origen.-

Cuarto: ORDENAR que, cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE .-

El Juez,

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Manzano Bravo**

Proceso : 19001-40-03-003-2019-00259-01-VERBAL-INCUMPLIENTO CONTRATO DE SEGURO 2ª INST.  
Demandante : VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado : HDI SEGUROS S.A.

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f75d26f67a8823e8edc131d55c8061896f6915bb8a84aa4d1b7c5d3ffe**  
**8237**

Documento generado en 01/10/2021 02:54:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 153

Hoy, 04 de octubre de 2021

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Radicación: 2019-00259-00  
Demandante: VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado: HDI SEGUROS S.A

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso citado en la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b> , en favor de LA PARTE <b>DEMANDADA</b> , y a cargo de la PARTE DEMANDANTE, en PRIMERA INSTANCIA equivalente a	\$ 1.772.556.00
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b> , en favor de LA PARTE <b>DEMANDADA</b> , y a cargo de la PARTE DEMANDANTE, en SEGUNDA INSTANCIA equivalente a	\$ 908,526.00
<b>TOTAL</b>	\$ 2.681.082.00

**TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. \$2.681.082.00**

**MARÍA DEL PILAR SUAREZ GARCÍA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Radicación: 2019-00259-00  
Demandante: VIRGINIA VELASCO HOYOS  
Demandado: HDI SEGUROS S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas sus partes la liquidación (costas) realizada por la Secretaria del Despacho, dentro del Proceso de la referencia, por encontrarla ajustada a derecho.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

LMC.

<p>RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. , de Diciembre de 2021.</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
---



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231228412887150669

Nro Matrícula: 120-25748

Pagina 1 TURNO: 2023-120-1-95575

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 07:32:16 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN

FECHA APERTURA: 25-09-1980 RADICACIÓN: CON: OFICIO DE: 23-09-1980

CODIGO CATASTRAL: 010302260029000COD CATASTRAL ANT: 01-3-226-029

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION 252 M2 .-" POR EL OCCIDENTE,, EN 7.79 MTS CON LA CRA 15; POR EL ORIENTE, EN IGUAL EXTENSION CON LOTE N. 5 DE LA MANZANA 3.; POR EL NORTE, EN 32.04 MTS CON EL LOTE N. 18 DE LA MISMA MANZANA; POR EL SUR, EN 32.29 MTS CON LOTE N. 16 DE LA MISMA MANZANA 3."-- EN SENTENCIA DE 18.11.82 DEL JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, SE DICE: CASA LOTE CARRERA 15 #8-47 ESCRITURA #3594 DE 26-10-2000 NOTARIA 2A POPAYAN, EXTENSION: 255 MTS2 Y LINDEROS ACTUALIZADOS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 17 MANZANA 3. EN LA URBANIZACION " EL ACHIRAL "

2) KR 15 # 8 - 47 CASA LT

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-04-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 384 DEL 30-03-1959 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN DE ARAGON EMMA

DE: GUZMAN DE CARDONA JULIA

DE: GUZMAN DE MOSQUERA M. LUISA

DE: GUZMAN DE OREJUELA BLANCA

DE: GUZMAN DE VILLAQUIRAN ISABEL

DE: GUZMAN VILLAQUIRAN ANICETO

DE: GUZMAN VILLAQUIRAN CELIO

CC# 1422570

A: GUZMAN DE BERNAL IRMA

CC# 29010020 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231228412887150669**

**Nro Matrícula: 120-25748**

Pagina 2 TURNO: 2023-120-1-95575

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 07:32:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 01-07-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 499 DEL 25-04-1964 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GUZMAN DE BERNAL IRMA

CC# 29010020

**A: GUZMAN VILLAQUIRAN CELIO**

**CC# 1422570 X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 29-04-1968 Radicación:

Doc: ESCRITURA 441 DEL 09-04-1968 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$24,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GUZMAN VILLAQUIRAN CELIO

CC# 1422570

**A: BETANCOURT JUAN BAUTISTA**

**X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 01-12-1992 Radicación: 12162

Doc: SENTENCIA S.N. DEL 18-11-1982 J.1. C. CTO DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$143,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BETANCOURT BASTIDAS JUAN BAUTISTA

**A: VELASCO DE BETANCOURT MARIA**

**X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 19-11-1993 Radicación: 14980

Doc: SENTENCIA 132 DEL 14-10-1993 JUZ.2.PROM FLIA. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$2,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VELASCO DE BETANCOURT MARIA DOLORES

**A: BETANCOURT VELASCO DELIA MARIA O MARIA DELIA**

**X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 02-10-1997 Radicación: 1997-13250

Doc: ESCRITURA 2.406 DEL 15-08-1997 NOTARIA 1A. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$11,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BETANCOURT VELASCO DELIA MARIA

CC# 25288503 X

**A: URIBE FERNANDEZ MIGUEL ANGEL**

**CC# 4609051**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 02-10-1997 Radicación: 1997-13251



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231228412887150669**

**Nro Matrícula: 120-25748**

Pagina 3 TURNO: 2023-120-1-95575

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 07:32:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2.930 DEL 29-09-1997 NOTARIA 1A. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA #2.406 DE 15-08-97 EN EL SENTIDO DE INDICAR LINDEROS CORRECTOS DEL PREDIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: BETANCOURT VELASCO DELIA MARIA**

**CC# 25288503 X**

**A: URIBE FERNANDEZ MIGUEL ANGEL**

**CC# 4609051**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 23-03-1999 Radicación: 1999-3179

Doc: OFICIO 173 DEL 17-03-1999 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO ACCION REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: URIBE FERNANDEZ MIGUEL A.

**A: BETANCOURTH VELASCO DELIA MARIA**

**X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 12-10-2000 Radicación: 2000-12615

Doc: OFICIO 944 DEL 05-10-2000 JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL OFICIO #173/99

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: URIBE FERNANDEZ MIGUEL ANGEL

CC# 4609051

**A: BETANCOURTH VELASCO DELIA MARIA**

**X**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 12-10-2000 Radicación: 2000-12616

Doc: ESCRITURA 2391 DEL 09-10-2000 NOTARIA 1A. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$11,000,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESCRITURA #2406/97

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: URIBE FERNANDEZ MIGUEL ANGEL

CC# 4609051

**A: BETANCOURT V. DELIA MARIA**

**X**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 22-11-2000 Radicación: 2000-14353

Doc: ESCRITURA 3594 DEL 26-10-2000 NOTARIA 2A DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$14,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BETANCOURT VELASCO DELIA MARIA

CC# 25288503

**A: MOSQUERA SANDOVAL JAIME HERNAN**

**CC# 17054695 X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231228412887150669**

**Nro Matrícula: 120-25748**

Pagina 4 TURNO: 2023-120-1-95575

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 07:32:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 30-10-2001 Radicación: 2001-12399

Doc: ESCRITURA 3322 DEL 25-10-2001 NOTARIA 2A. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA -MODO DE ADQUIRIR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MOSQUERA SANDOVAL JAIME HERNAN

CC# 17054695

**A: JAMES LOUISE**

**CE# 305609 X**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 17-12-2009 Radicación: 2009-120-6-14467

Doc: ESCRITURA 3108 DEL 16-12-2009 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$98,488,084

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JAMES LOUISE

CE# 305609

**A: HOYOS DE VELASCO MARIA EBLYN**

**CC# 34524809 X**

**A: VELASCO TOBAR MANUEL MARIA**

**CC# 10519400 X**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 17-12-2009 Radicación: 2009-120-6-14467

Doc: ESCRITURA 3108 DEL 16-12-2009 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HOYOS DE VELASCO MARIA EBLYN

CC# 34524809 X

DE: VELASCO TOBAR MANUEL MARIA

CC# 10519400 X

**A: FONDO NACIONAL DE AHORRO**

**NIT# 8999992844**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 17-12-2009 Radicación: 2009-120-6-14467

Doc: ESCRITURA 3108 DEL 16-12-2009 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: HOYOS DE VELASCO MARIA EBLYN**

**CC# 34524809 X**

**A: VELASCO TOBAR MANUEL MARIA**

**CC# 10519400 X**

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 07-05-2012 Radicación: 2012-120-6-4936

Doc: ESCRITURA 818 DEL 23-04-2012 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$79,669,000

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA ESCRITURA 3108 DEL 16/12/2009

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231228412887150669**

**Nro Matrícula: 120-25748**

Pagina 5 TURNO: 2023-120-1-95575

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 07:32:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO

**A: HOYOS DE VELASCO MARIA EBLYN**

**CC# 34524809 X**

**A: VELASCO TOBAR MANUEL MARIA**

**CC# 10519400 X**

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18348

Doc: ESCRITURA 5408 DEL 16-11-2016 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR REGISTRADA POR ESCRITURA 3108DEL16/12/2009

NOTARIA PRIMERADEPOPAYAN.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: HOYOS DE VELASCO MARIA EBLYN**

**CC# 34524809 X**

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-120-6-18348

Doc: ESCRITURA 5408 DEL 16-11-2016 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$98,488,084

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VELASCO TOBAR MANUEL MARIA

CC# 10519400

**A: HOYOS DE VELASCO MARIA EBLYN**

**CC# 34524809 X (CÓNYUGE**

**SUPÉRSTITE Y CESIONARIA)**

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 24-05-2017 Radicación: 2017-120-6-8544

Doc: ESCRITURA 1824 DEL 19-05-2017 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HOYOS DE VELASCO MARIA EBLYN

CC# 34524809 X

**A: BANCO CAJA SOCIAL S.A . NIT. 8600073354**

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 19-02-2021 Radicación: 2021-120-6-2316

Doc: CERTIFICADO 352 DEL 22-01-2021 NOTARIA CINCUENTA Y UNO DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$71,211,078

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

ESCRITURA 1824 DEL 19/5/2017 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN . NOTA: EL CERTIFICADO DE CANCELACION CORRESPONDE A LA ESCRITURA 349 DEL 22/01/2021 NOTARIA 51 DE BOGOTA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 8600073354





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231228412887150669**

**Nro Matrícula: 120-25748**

Pagina 7 TURNO: 2023-120-1-95575

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 07:32:16 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

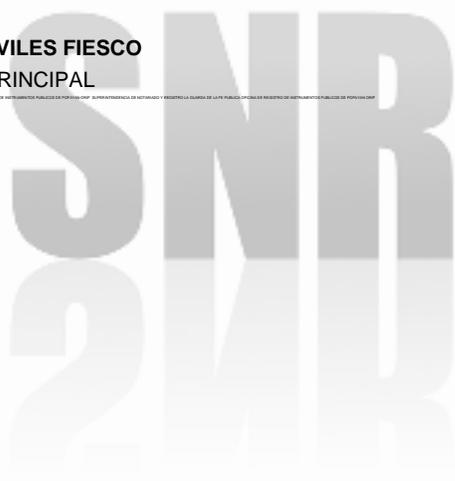
USUARIO: Realtech

**TURNO: 2023-120-1-95575**

**FECHA: 28-12-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**DORIS AMPARO AVILES FIESCO**  
REGISTRADORA PRINCIPAL



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

90

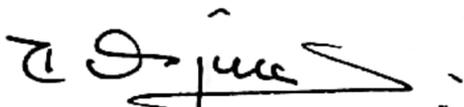
Señor  
**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**  
E.S.D.

Ref. VERBAL DE VIRGINIA VELASCO HOYOS CONTRA HDI SEGUROS S.A.  
RAD. 2019-00259-00

**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.478.110, obrando en mi calidad de Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., como lo acredita el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo a este escrito, comedidamente manifiesto que confiero especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga los recursos pertinentes, descorra el traslado de los que interpongan las partes, proponga excepciones, solicite la práctica de pruebas, etc.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e inherentes para el éxito del mandato a su cargo.

Del señor Juez, cordialmente,



**JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**  
C. C. No. 19.478.110

Acepto:



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C. C. N° 19.395.114 de Bogotá  
T. P. N° 39.116 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El presente escrito fue presentado ante  
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Personalmente por:

OSPINA LONDOÑO JUAN RODRIGO

quien exhibió C.C. 19478110 expedida en BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No. de C.S.

Bogotá D.C. 19/07/2019

Colombiano



JRV

www.notaenlinea.com

Y8V18Z9K4ZSDZ7XYT



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*